

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1227

Panamá, 18 de noviembre de 2020

Recurso de Ilegalidad.

La Licenciada Elba Chávez Araúz, actuando en nombre y representación del **Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe**, presenta recurso de ilegalidad en contra del Laudo Arbitral de 27 de febrero de 2020, emitido por el Licenciado Joaquín A. Díaz Strunz, dentro del proceso de arbitraje ARB-04/19 "Queja informal dirigida al Gerente de la Sección de Topografía, Hidrografía y Cartografía de la Autoridad del Canal de Panamá", cuyas partes son el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y la **Autoridad del Canal de Panamá**.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración, quien actúa en interés de la ley dentro del proceso descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Este Despacho observa que el **15 de enero de 2019, Ricaurte Mclean** presentó una "Queja informal dirigida al Gerente de la Sección de Topografía, Hidrografía y Cartografía de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), donde le plantea a manera de queja una supuesta restricción por parte de la ACP que le permita aspirar a ser uno de los superiores de su unidad de trabajo" (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Posteriormente, el **14 de febrero de 2019, Ricaurte Mclean** interpuso una "Queja formal dirigida al Vicepresidente de Ingeniería y Servicios de la ACP, estableciendo como hecho de la queja se le restringe la oportunidad a aspirar a un puesto superior dentro de la unidad de Hidrografía..." (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Lo detallado en los párrafos que preceden, tiene su sustento en lo que a seguidas se copia:

“ ...

3. El día 20 de diciembre de 2019 las partes sostienen reunión preliminar donde le hacen entrega personal al árbitro del expediente y se acuerdan las fechas para las distintas etapas dentro del proceso, incluyendo objeciones...

II. ESCRITO DE OBJECIÓN PRESENTADO POR LA ACP

El día 13 de febrero de 2020, la ACP presenta al Señor árbitro escrito de objeción a fin de que resuelva mediante laudo arbitral que la queja presentada por el sindicato SCPC, identificada con el No. 04-019-ARB no es procedente, se acepte las objeciones presentadas; y se dé por terminado el arbitraje, por cosa juzgada, extemporaneidad y asunto o tema excluido.

“ ...

1. La queja presentada por el Ing. McLean, pese a ser firmada como representante Sindical, es una queja de carácter personal sobre una situación que le atañe directamente a él.

2. No existe elementos de prueba que puedan sustentar el argumento de que se trata de una práctica o condición de duración continua por lo que procede la aplicación del término plasmado en la propia convención colectiva para la presentación de quejas.

3. El hecho que da inicio a la queja es la carta de respuesta de fecha 13 de abril de 2018, por lo que el término de 15 días calendario establecido en la Convención Colectiva para el inicio de la queja, venció el 28 de abril de 2018 y la misma fue presentada el día 29 de mayo de 2018; dando como resultado la extemporaneidad de la queja formulada por el señor McLean en relación con el caso No.18-017 ARB.

...Y es en base a eso, que la ACP argumenta que ya habiéndose ventilado ya la queja que nos ocupa en un proceso anterior, que concluyó por extemporaneidad, se produce el efecto de cosa juzgada para el presente caso.

III. RESPUESTA DE EL SCPC A LA OBJECION

El SCPC, por su parte, mediante escrito de fecha de 20 de febrero de 2020, solicita al árbitro negar todas las pretensiones de la ACP en su escrito de objeciones y dé continuación al proceso de arbitraje.

Aduce el señor Ricardo McLean en representación del SCPC, en respuesta a la objeción de cosa juzgada, que este concepto no es parte del Régimen Laboral Especial aplicable a las partes, y que la figura no está normada en la ACP, porque es un tema meramente judicial contemplada en la justicia ordinaria...

“ ...

Concluye respondiendo a la objeción de extemporaneidad, señalando que como no existía una solución a la queja informal presentada el 15 de enero de 2019, se procedió a presentar la queja formal mediante carta dirigida al Ing. Miguel Lorenzo Vicepresidente de Ingeniería y Servicios fechada el 14 de febrero de 2019...Además, un caso de queja amparado por este procedimiento que tenga que ver con una práctica o condición de duración continua podrá presentarse en cualquier momento." (Cfr. fojas 11-12 y 14-15 del expediente judicial).

II. Asunto a decidir en el proceso de arbitraje.

De acuerdo con lo consignado en el Laudo Arbitral bajo análisis, el asunto a decidir en el proceso de arbitraje fue el que a seguidas se copia:

"...

3. El día 20 de diciembre de 2019 las partes sostienen reunión preliminar donde le hacen entrega personal al árbitro del expediente y se acuerdan las fechas para las distintas etapas dentro del proceso, incluyendo objeciones. En el expediente entregado al árbitro se incluyen los elementos en que se fundamenta la queja...

IV. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS

Con base a los antecedentes expuestos por las partes, y las constancias que dan inicio a la presente queja, considera este arbitro (sic) que **el tema sobre el cual debe versar, es determinar si procede la objeción invocada por la ACP, al determinar si existe o no cosa juzgada, extemporaneidad y procedencia de la queja a fin de continuar con el proceso.**" (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 11 y 15-16 del expediente judicial).

III. Causales de anulación invocadas por el organismo recurrente.

La Licenciada Elba Chávez Araúz, actuando en nombre y representación del **Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe**, considera que el Laudo Arbitral de 27 de febrero de 2020, emitido por el Licenciado Joaquín A. Díaz Strunz, dentro del proceso de arbitraje ARB-004/19, cuyas partes son el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y la Autoridad del Canal de Panamá, debe ser declarado nulo, por interpretación errónea de la Ley y los reglamentos; por la parcialidad manifiesta del árbitro y por el incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Conforme advierte este Despacho, **la acción interpuesta por la Licenciada Elba Chávez Araúz, resulta extemporánea**; debido a que la misma no se ajusta a lo establecido en el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Veamos.

Al efecto, el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que dice:

“Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, **los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente.** Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una **interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.**” (Lo destacado y subrayado es nuestro).

Este Despacho observa que **el Laudo Arbitral de 27 de febrero de 2020**, emitido por el Licenciado Joaquín A. Díaz Strunz, dentro del proceso de arbitraje ARB-04/19, **fue notificado ese mismo día**, a la representación de la Autoridad del Canal de Panamá y al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe; y la acción en estudio fue presentada en la Secretaría de la Sala Tercera **el 17 de julio de 2020; es decir, fuera del término de los treinta (30) días hábiles a los que se refiere la norma precitada.**

En ese orden de ideas, estimamos pertinente señalar que no se puede perder de vista que, por motivo de la emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus identificado como COVID-19, la Corte Suprema de Justicia, se vio en la necesidad de adoptar medidas preventivas establecidas en los Acuerdos 146 de 13 de marzo de 2020; 147 de 16 de marzo de 2020; 158 de 19 de marzo de 2020; 159 de 6 de abril de 2020; 161 de 30 de abril de 2020; y 163 de 5 de mayo de 2020, inclusive que contiene la suspensiones de los términos judiciales en todos los distritos judiciales del país a partir del 16 de marzo de 2020.

En ese contexto, es importante mencionar que mediante el Acuerdo 168 de 14 de mayo de 2020, la Corte Suprema de Justicia prorrogó la suspensión de los términos judiciales hasta el domingo 7 de junio de 2020, en ese mismo sentido, también reanudó la atención al público partir del 1 de junio

de 2020, dejando consignado en dicho acuerdo que a partir de la fecha se podrán consultar expedientes, **presentar escritos, nuevas demandas**, solicitar y sacar copias, y lo que considere necesario para el mejor proveer del proceso.

No obstante lo anotado, mediante el Acuerdo 186 de 8 de junio de 2020, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia nuevamente suspendió los términos judiciales, a partir del lunes 8 hasta el domingo 21 de junio de 2020, sólo en el Primer, Segundo y Tercer Circuito Judicial del Primer Distrito Judicial de Panamá (distritos municipales de Panamá, San Miguelito, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chame y San Carlos).

En ese orden de ideas, la Corporación de Justicia, Pleno, también dispuso que se estimarán válidas las actuaciones y gestiones realizadas durante el 8 de junio de 2020, y además estableció lo siguiente: "*...un horario de atención a los usuarios del Órgano Judicial, sólo en el Primero, Segundo y Tercer Circuito Judicial del Primer Distrito Judicial de Panamá (distritos municipales de Panamá, San Miguelito, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chame y San Carlos) a partir del día de hoy, iniciando a las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., para consulta de expedientes, **presentación de escritos, nuevas demandas**, solicitar y sacar copias, y lo que se considere necesario para el mejor proveer del proceso.*" (El destacado y subrayado es nuestro).

Podemos concluir entonces que, **la recurrente contaba con treinta (30) días hábiles, tal como lo dispone el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá a partir de la notificación del laudo arbitral en estudio, lo cual se efectuó el 27 de febrero de 2020, de ahí que debió presentar la demanda antes del 24 de junio de 2020, plazo en que los usuarios y abogados podían concurrir al Órgano Judicial para consulta de expedientes, presentación de escritos, nuevas demandas, solicitar y sacar copias, y lo que se consideraran necesario para el mejor proveer de los procesos; no obstante, la Licenciada Elba Chávez Araúz, en representación del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, compareció el 17 de julio del año que decurre, a la Secretaría de la Sala Tercera para presentar el libelo, posterior al término que contempla la norma en referencia de la mencionada excerpta legal en concordancia con los artículos 509 del Código Judicial y el 34 E del Código Civil, por lo que se infiere que al ser**

interpuesta en ese día dentro del mes de julio, la acción fue promovida de manera extemporánea (Cfr. fojas 2-9, 11-19 y 20 del expediente judicial).

En cuanto a lo expresado en el párrafo que antecede, el Tribunal indicó en el Auto de 7 de noviembre de 2007, lo que a continuación se transcribe:

“ ...

El fundamento de la alzada interpuesta por el representante del Ministerio Público consiste en que la parte actora omitió adjuntar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. No obstante, de considerarse el 30 de junio de 2006 como la fecha en que se notificó el acto impugnado, **la demanda es extemporánea porque se presentó un (1) días después de haber transcurrido los dos (2) meses que establece el artículo 42-B ibídem (fs. 115-123).**

...

Cabe precisar que la Ley Contenciosa fija un término de meses para interponer *una acción de plena jurisdicción* como la presentada, sin embargo, el artículo 67 de la Ley 38 de 2000, se limita a regular el término de *días y horas dentro de un proceso administrativo*, es decir, en la vía gubernativa, ya sea para la interposición de los respectivos recursos de reconsideración, apelación o revisión, entre otros. En consecuencia, la disposición de la Ley de procedimiento administrativo -artículo 67- no resulta aplicable a la controversia en estudio.

El término de meses a que se refiere específicamente la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo regula el Código Judicial y Civil, en sus artículos 509 y 34-E, respectivamente, según reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Las mencionadas normas dicen así:

‘Artículo 509. Los términos legales corren por ministerio de la Ley sin necesidad de que el Juez exprese su duración.

Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario...

Artículo 34-E. Todos los plazos de días, meses o años de que haga mención en las leyes o decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los Tribunales de Justicia, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo.

El primero y el último día del plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días,...

De las normas citadas se desprende en forma diáfana que si la notificación de la Resolución N° 53 de 29 de junio de 2006 se hizo el 30 de junio de 2006, los dos (2) meses para interponer la acción contenciosa concluían el día 30 de agosto de 2006. Sin embargo, la presente demanda se presentó, el día 31 de junio de 2006, es decir, cuando habían transcurrido los dos (2) meses de que trata el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

...
Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, REVOCA el Auto de 21 de junio de 2007, y NO ADMITE..." (El destacado es de la Procuraduría de la Administración).

En virtud de lo anteriormente indicado, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLE, POR EXTEMPORANEO el Laudo Arbitral de 27 de febrero de 2020**, emitido por el Licenciado Joaquín A. Díaz Strunz, dentro del proceso de arbitraje ARB-04/19, cuyas partes son el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y la Autoridad del Canal de Panamá.

V. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente que contiene el **Laudo Arbitral de 27 de febrero de 2020**, dictado por el Licenciado Joaquín A. Díaz Strunz, dentro del proceso de arbitraje ARB-04/19, cuyas partes son el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y la Autoridad del Canal de Panamá, el cual reposa en la entidad demandada.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General